



EXPTE. D- 1960 112-13



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

**La HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE**

Adherir al Protocolo de los Abortos No Punibles, Resolución N° 3146/12 del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, en cumplimiento del artículo 86 del Código Penal y su correspondiente adecuación al antecedente judicial F. 259.XLVI, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en consonancia con la Guía Técnica para la atención integral de los abortos no punibles, del Ministerio de Salud de la Nación, como así también instar a su amplia difusión e implementación en todos los Servicios de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

  
**Alicia SANCHEZ**

Diputada

Bloque Frente Para la Victoria



## **FUNDAMENTOS**

El Aborto es una de las principales causas de muerte de mujeres y niñas, conocida en las estadísticas del sistema de salud, como mortalidad materna, elevándose en los últimos años según lo registra el Ministerio de Salud de nuestra Provincia. Según estos datos de las 107 mujeres fallecidas por mortalidad materna en 2009, el 22,4 % de los casos, fue por causa de abortos.

El derecho de las mujeres al aborto - legal seguro y gratuito- está fundado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Argentina como país signatario de pactos y convenciones de derechos humanos y sus protocolos facultativos, que forman el corpus jurídico de nuestro plexo normativo, está obligada a garantizar a las mujeres los siguientes derechos: a la vida, al máximo nivel posible de salud física y mental, a la igualdad y no discriminación, a la intimidad y a la autonomía reproductiva, a la libertad, a verse libre de tratos crueles inhumanos y degradantes, a la libertad de conciencia y religión, entre otros.

En relación a las interpretaciones y recomendaciones elaboradas por estos comités, el Estado Argentino ha manifestado en su presentación ante el Comité de Derechos Humanos del PIDCP que por jurisprudencia expresa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación los pactos y tratados de DDHH rigen en nuestro país "en las condiciones de su vigencia" y que ello se interpreta como "efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación, lo contrario podría implicar la responsabilidad de la nación frente a la comunidad internacional. El artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional reconoce estos tratados con jerarquía superior a las leyes.

Garantizan la vigencia de estos derechos, rigiendo con rango constitucional: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); la Convención sobre la Eliminación de todas la Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y otros.

La prohibición del aborto y la falta de acceso a procedimientos seguros, de calidad y gratuitos, es una violación a estos derechos, tal como ha sido expresado por los comités de expertos en el seguimiento de varios de estos instrumentos legales y en los textos aprobados por consenso en las conferencias internacionales.

El reciente Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde se reafirma de manera taxativa que el aborto no es punible en caso de violación, como lo establece el Código Penal desde el año 1921, en su artículo 86 inciso 2, ha dado un nuevo impulso a este debate.

El Protocolo de Atención Integral de los Abortos no Punibles, responde a lo dispuesto por el Fallo de la Suprema Corte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en el apartado 29, exhorta a las autoridades nacionales y provinciales a implementar y hacer operativos, mediante normas del más alto nivel, protocolos hospitalarios.

Esto se vuelve necesario ante la extendida práctica de impedir el acceso a la salud, a través de utilizar la vía judicial en los casos de abortos no punibles, "a pesar de que el Código Penal argentino regula desde hace noventa años diferentes supuestos específicos de despenalización del aborto", como bien lo señala el Fallo emitido por la Suprema Corte cuya intención es "armonizar la totalidad del plexo normativo".

En el mismo se explicita que "el ART 86, Inc. 2 del CP, debe interpretarse con un alcance amplio" y, mas adelante afirma que "no es punible toda interrupción de un

embarazo que sea consecuencia de una violación con independencia de la capacidad mental de su víctima” y va más allá aclarando que “es evidente que por exclusión, “violación” se refiere al acceso carnal violento o coactivo sobre mujeres no “idiotas ni dementes”. Lo mismo ocurre con las menores de trece años, cuya mención no es necesaria porque la ley descarta la validez de su consentimiento, y declara que cualquier acceso carnal con ellas es ya una violación (impropia)”.

En el sentido anteriormente citado y en torno a la judicialización de esta cuestión, “que por su reiteración constituye una verdadera practica institucional, además de ser innecesaria e ilegal, es cuestionable por que obliga a la víctima del delito a exponer públicamente su vida privada y , es también contra producte porque la demora que aparece en su realización pone en riesgo tanto el derecho a la salud de la solicitante como su derecho al acceso a la interrupción del embarazo en condiciones segura”.

Siguiendo el Fallo de la Corte sabemos que “el artículo 86, inciso 2º, del Código Penal no exige ni la denuncia ni la prueba de la violación como tampoco su determinación judicial para que una niña, adolescente o mujer pueda acceder a la interrupción de un embarazo producto de una violación”.

El Protocolo aborda el tema, señalando explícitamente que “la realización de la práctica no implica ninguna responsabilidad administrativa, civil, ni penal para el equipo de salud” y que “la interrupción del embarazo en los casos enunciados (art. 86 CP) no requieren autorización judicial. El Hospital y el/la medico/a tratante tienen la obligación legal de practicar la intervención a requerimiento y siempre que exista el consentimiento informado de la mujer”.

En el ejercicio de este derecho se ponen en juego numerosos derechos humanos como la igualdad, la autodeterminación, la privacidad, el principio de legalidad y la no discriminación y la dignidad humana de las personas, como lo expresa Nino (1984:109) “la pretensión de exigir , a toda otra victima de un delito sexual, llevar a termino un embarazo, que es la consecuencia de un ataque contra sus derechos mas fundamentales, resulta, a todas luces, desproporcionada y contraria al postulado, derivado del mencionado principio, que impide exigirle a las personas que realicen, en beneficio de otras o de un bien colectivo, sacrificios de envergadura imposible de conmensurar”.

De acuerdo a datos suministrados en la Guía Técnica de Atención Integral de Abortos no Punibles del Ministerio de Salud de la Nación, “en el año 2007 se registraron 59.960 hospitalizaciones por aborto en todo el país. En el periodo comprendido entre 1995 y 2007, las hospitalizaciones de niñas y adolescentes entre 10 y 19 años representaron cerca del 15.5% del total y las hospitalizaciones de jóvenes de 20 a 24 años fueron un 26%”.

En nuestra Provincia, no obstante los esfuerzos realizados desde el Ministerio de Salud, siguen siendo altas las tasas de embarazo adolescente y la mortalidad materna, que según los datos de dicho Ministerio, en el año 2009, se elevaron a un 3,9 % sobre 10000 nacimientos, registrándose un aumento año tras año. Por otra parte, de las 107 mujeres fallecidas por mortalidad materna en dicho año, el 22,4 % de los casos, fue por causa de abortos.

Debemos considerar que este grave problema de salud pública afecta a mujeres en edades tempranas y supone un impacto en la totalidad de los grupos familiares por lo que creemos necesario el respaldo y cumplimiento efectivo el Protocolo vigente.

Si sumamos a este diagnóstico que, entre los años 2006 y 2010 más de 10 mil mujeres, de 14 a 34 años, egresaron por abortos de hospitales provinciales y municipales, y que, según un informe presentado por el Ministerio de Salud de la Nación en el año 2010 creció la entrega de insumos anticonceptivos en un 300 % respecto al año 2009, es que uno de los desafíos para el mejoramiento de la calidad de vida, es garantizar no sólo la distribución de anticonceptivos sino la información, el acompañamiento y el uso efectivo de los mismos.

Frente a todo esto es que, el derecho de las mujeres de acceder a los abortos previstos por el Código Penal constituye propiamente un derecho humano de orden Constitucional. Como lo señala el Fallo de la Corte Suprema, “el adecuado cumplimiento del deber estatal de protección de toda víctima de esta clase de hechos en cuanto obliga a brindarle atención médica integral”.

El impedimento del acceso a abortos no punibles, representa el sometimiento a mujeres y niñas a situaciones de máxima injusticia y de vulneración de derechos. Esto se agrava cuando profesionales de la salud y del derecho, obligan a las mujeres y niñas a continuar con embarazos que ponen en riesgo su vida o su salud, que provienen de violaciones e incluso, aquellos casos en que con antelación se sabe que dicho embarazo no llegará a buen término.

Las graves circunstancias, relativas al impedimento de la realización de abortos no punibles, forman ya una larga lista que se hizo visible con el caso LMR de Guernica por el cual pesa sobre el Estado Argentino una demanda presentada en el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas por no haber garantizado el acceso oportuno a la práctica de los abortos no punibles como una cuestión de salud pública y sin injerencia del Poder Judicial.

El Comité de Derechos Humanos, en el caso LMR, dictaminó que "el Estado parte tiene la obligación de tomar medidas para evitar que se cometan violaciones similares en el futuro".

El Fallo de la Corte recuerda, al analizar el caso AG que "la omisión de su consideración puede comprometer la responsabilidad del Estado Argentino frente al orden jurídico supranacional, tanto más si se tiene en cuenta que varios organismos internacionales se han pronunciado censurando, en casos análogos, la interpretación restrictiva del acceso al aborto no punible por parte de otras instancias judiciales".

La Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 1999, especificó que "en circunstancias donde el aborto no esté en contra de las leyes, los sistemas de salud deben entrenar a sus proveedores y tomar otras medidas para asegurar que el aborto sea seguro y accesible. Deben tomarse medidas adicionales para proteger la vida de las mujeres".

Esta adhesión al Protocolo de Atención Integral de los Abortos no Punibles, se complementa: con la Ley 26485 y su decreto reglamentario, donde se encuadra y define la violencia institucional y obstétrica, contemplados por en los artículos 6, inc. b y e; con la Ley 26529 art 2 y el Capítulo III; con la Ley 26.061, de conformidad con el artículo 3 de la de Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Finalmente, para concluir, señalamos lo expuesto por el Fallo de la Corte Suprema citado, en relación a que "toda mujer no puede ni debe ser obligada a solicitar una autorización judicial para interrumpir su embarazo, toda vez que la Ley no lo manda, como tampoco puede ni debe ser privada del derecho que le asiste a la interrupción del mismo ya que ello, lejos de estar prohibido, está permitido y no resulta punible".

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que es nuestra responsabilidad como representantes del pueblo respaldar toda resolución que haga a la mejor calidad de vida de toda nuestra comunidad, solicito el acompañamiento y pronta aprobación de la presente iniciativa.

  
**Alicia SANCHEZ**  
Diputada

Bloque Frente Para la Victoria